

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los treinta (30) días del mes de septiembre dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora juez proceso ejecutivo No. **2018-00094** informando que la parte actora allega memorial de terminación del proceso visible en carpeta 6 folio 2. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se pone de presente que el apoderad judicial de la parte actora, allega al plenario escrito por medio del cual consagra:

*“por medio del presente escrito me permito solicitar de manera comedida, se ordene la terminación del proceso de la referencia, en la medida en que las diferencias adeudadas por la demandada no superan los \$100.000, solicitud que se realiza con el fin de evitar el desgaste innecesario del aparato judicial en este trámite”.*

Aunado a lo anterior, es apropiado generarle a la profesional del derecho una breve sinopsis histórica del trámite procesal adelanto, lo primero que se advierte es que a través del auto del pasado veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) se autorizó la entrega del título judicial 400100006927297 a instancia del apoderado judicial de la parte actora; para lo cual, y ante las documentales allegadas por la parte pasiva y una vez realizado el estudio de fondo de la presente demanda esta operadora judicial a través de auto del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) niega el mandamiento de pago impetrado por GUILLERMO RAMOS MÉNDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y se ordenó el archivo de las presente diligencias, providencia que fue notificada a través de estado 41 del once (11) de abril del mismo año

Establecido los anteriores precedentes procesales, es menester precisar que no es viable la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por cuanto en auto anterior se procedió al archivo del presente trámite procesal de conformidad con la motivación de la providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ESTESE** a lo dispuesto en auto del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente en concordancia con lo ordenado providencia anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de noviembre de  
2022** con fijación en el Estado No. **139** fue  
notificado el auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

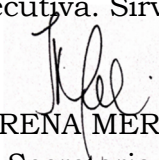
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949bc737c06d075648c8b2ea6f72bf4e45f424bb7e400ef1748b0ca4d2e4f214**

Documento generado en 15/11/2022 06:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00807**, informando que el apoderado judicial la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva. Sirvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

Adujo que la Resolución 2082 de 2016 es la norma que regula actualmente los temas en materia de cuestión y que el Capítulo 3, dispone que las administradoras deben abstenerse de adelantar acciones persuasivas y proceder de manera directa en el cobro jurídico coactivo cuando el aportante no tiene voluntad de pago, situación que acontece en el presente caso; por lo cual infirió la liquidación emitida por el fondo se emitió dentro del término establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 pues realizó la misma a los 15 días siguientes al requerimiento de pago, por cuanto considera que existe a cargo de la sociedad demandada, una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias.

Así mismo, infirió que el Despacho ignoró el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994 ya que estas normas en ningún momento estipulan sobre la obligatoriedad que hace el Despacho mediante el auto que negó el mandamiento ejecutivo, puesto que estas normas son claras y hacen referencia al hecho de la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado que presta mérito ejecutivo y no de las exigencias adicionales que hace el juzgado.

Finalmente, sostuvo que lo normando bajo la Resolución 2082 de 2016, en la cual el despacho argumenta la tesis que negó el mandamiento de pago, fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, y que dentro de la misma se regulan las acciones persuasivas y no el proceso de cobro jurídico el cual se encuentra reglamentado dentro de las normas de procedimiento laboral.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

**“Art 24.- Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

**Parágrafo.** En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto).**

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

**“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores,** la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,** se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que **“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación,** la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” **(negrillas fuera de texto original).**

Así mismo, se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(...)

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**PARÁGRAFO:** *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

**ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **a partir de los seis (6) meses siguientes a su***

***publicación, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).***

Al tenor de las normas trascrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2 y 5, además de lo consagrado bajo Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre los cuales tal y como se adujo en precedencia por esta funcionaria judicial, se encuentra como exigibilidad haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, requisito que se encuentra consagrado de conformidad con las normas traídas colación en auto recurrido y dentro de la presente providencia; pues tal como se adujo con anterioridad, los periodos requeridos por mora en relación con el empleador **SERVICIO INTEGRAL EN INGENIERÍA DE RIESGOS SIIR LTDA EN LIQUIDACIÓN**, correspondiente por un (01) trabajador por los periodos de septiembre del año dos mil tres (2003) a julio del año dos mil siete (2007); se encuentra el aludido requerimiento por fuera del término legal establecido, por lo que se debía adelantar las gestiones dentro de los tres meses siguientes a constituida la mora y esta se consagro hasta el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021); además es menester precisar, que en el caso de marras dicho requerimiento no se encuentra cumplidos los requisitos establecidos bajo la Resolución 2082 de 2016, que lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por los periodos de septiembre del año dos mil tres (2003) a julio del año dos mil siete (2007), para lo cual tal y como aduce la norma citada se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación es dentro del término máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, que en el presente caso, corresponde como fecha límite de pago el momento en que se adeudan los periodos correspondientes, por cuanto la procedencia de la liquidación era hasta noviembre del año dos mil siete (2007), no obstante, la misma fue realizada hasta el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que de conformidad con una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiénose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos es criterio de esta operadora judicial, estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas que estima conveniente para la anualidad de los periodos en mora que pretenden sean objeto de orden de apremio, desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por la unidad administrativa- UGPP con vigencia el pasado 06 de octubre del año 2016 y hasta el 29 de junio de la presente anualidad.

A esto se le suma, que esta dependencia judicial no desconoce lo relacionado bajo la Resolución 1702 de 2021, la cual amplió el término para emitir la liquidación a

9 meses; no obstante, dentro del auto que negó mandamiento este término no fue objeto de estudio, más aun cuando esta no resulta aplicable en el caso de marras, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

Por otra parte, es menester establecer que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por la unidad administrativa-UGPP.

Al igual, en relación a la aplicación de lo aducido bajo el capítulo 3 numeral 3 de la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, en primer lugar, es menester aclarar que dentro de las acciones de cobro persuasivo se deben adelantar todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad; así mismo, establece que, cuando exista el riesgo de incobrabilidad se deben abstener de adelantar las acciones persuasivas y de forma directa proceder al cobro jurídico coactivo que corresponda, cuando el aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación; para lo cual, dentro del acervo probatorio allegado al plenario, no se advierte en este caso que la sociedad ejecutante haya aportado misiva o pruebas que permita establecer la no voluntad de pago por la traída a responder y que exista riesgo de incobrabilidad.

En conclusión, con lo preceptuado a juicio de este Despacho, al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

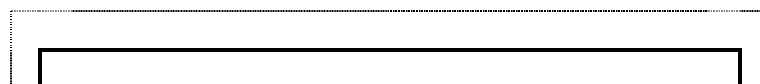
**PRIMERO: NO REPONER** el auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de noviembre de  
2022** con fijación en el Estado No. **139** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 10**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2a10f7a62129339650bebc339733ecaee4cff4b524d24d8591900f62cd3e5d**

Documento generado en 15/11/2022 06:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00326**, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

De otro lado, obra solicitud de impulso procesal presentado por la apoderada judicial de la parte actora visible en carpeta 10 folio 1 del expediente digital. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 19 de octubre de hogaño, por medio del cual pretende:

*“De la manera más respetuosa solicito a su señoría, resolver sobre el recurso de Reposición al auto que negó el mandamiento de pago interpuesto de conformidad con el art. 63 del Código de procedimiento Laboral, radicado el día 9/27/2022, dentro del proceso en referencia”.*

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar a la profesional en derecho que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto a través de medios electrónico en la data del 27 de septiembre de la presente anualidad fue allegado al plenario recurso de reposición en contra del auto que negó el mandamiento de pago; para lo cual, ingresa al despacho para su estudio en calenda del 30 de septiembre hogaño; para lo cual, ha transcurrido el término de treinta (30) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o extenso, ello como quiera que existen múltiples actuaciones, que se encuentran en trámite en esta dependencia judicial.

A continuación, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

Adujo que la liquidación emitida por el fondo contiene una obligación clara, expresa y exigible y que constituye plena prueba contra el deudor; por lo que, se encuentra que el requerimiento efectuado contiene información clara, debidamente

discriminada e identificada de los rubros que se adeudan por parte de la parte pasiva; indicando que con posterioridad se le otorgó el término al empleador de 15 días para que se pronunciara, sin embargo, el mismo guardó silencio, motivo por el cual la parte actora procedió a emitir la liquidación, indicando que el Fondo de Pensiones cumplió a cabalidad con la estricta carga impuesta en relación con el requerimiento previo al deudor moroso.

Así mismo, indicó que dentro del presente proceso se realizaron a calidad todas las acciones persuasivas requeridas bajo las normas rectoras; por cuanto la AFP efectuó varios requerimientos a la convocada a través de la plataforma LITI SUITE.

Finalmente concluye la profesional del derecho que la Resolución 2082 de 2016 no conforma una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo complejo perseguido.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

***“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).***

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

***“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.***

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.***

***Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).***

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original).

Así mismo, se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).*

Al tenor de las normas transcrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2 y 5, además de lo consagrado bajo Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP,

relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre los cuales tal y como se adujo en precedencia por esta funcionaria judicial, se encuentra como exigibilidad haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, requisito que se encuentra consagrado de conformidad con las normas traídas colación en auto recurrido y dentro de la presente providencia; pues tal como se adujo con anterioridad, los periodos requeridos por mora en relación con el empleador **CORPORACIÓN MULTISERVICIOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, correspondiente por veintiún trabajadores por los periodos comprendidos entre febrero de dos mil trece (2013) a febrero del año dos mil veintiuno (2021), por lo que se debía adelantar las gestiones dentro de los tres meses siguientes a constituida la mora y no solo hasta el cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), como se consagró en providencia anterior; además según lo sustentando en su recurso la Administradora de fondo de pensiones allega en su escrito pantallazos de requerimientos efectuados a la parte a través de la aplicación LITISUITE; para lo cual, en este punto es relevante indicar que el fundamento que expone en el recurso, por una parte, no fue indicado en la demanda principal, pues no lo señaló en su sustentación fáctica, por lo que dicho argumento resulta impropio para los efectos, pues se deben atacar justamente los fundamentos de la decisión que se adoptó con base en la demanda inicial y no traer a debate argumentos nuevos.

Así mismo, tal como indica la apoderada judicial de la parte actora, la UGPP le compete verificar que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, que en el caso de marras dicho requerimiento no se encuentra cumplido como quiera, que lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por los periodos de febrero de dos mil trece (2013) a febrero del año dos mil veintiuno (2021), para lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta julio del año dos mil veintiuno (2021), no obstante, la misma fue realizada hasta el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con el análisis legal de las normas citadas, es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino bajo el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, por cuanto dichos son normas rectoras que regula el presente trámite y de los cuales se encuentra en la obligación de cumplir.

Por último, es preciso indicar que en concordancia con una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiendo como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos es criterio de esta operadora judicial, estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por la unidad administrativa- UGPP.

En conclusión, con lo preceptuado a juicio de este Despacho, al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de noviembre de  
2022** con fijación en el Estado No. **139** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025d19665d966ce1c7bc50845710b97a44cd5ec401a1dc4f211c33ca72b7a88a**

Documento generado en 15/11/2022 06:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2022-00808

Ejecutante: ALVARO RUEDA CELIS

Ejecutado: LEONILDE RODRÍGUEZ DE BUITRAGO y DORA MARINA RODRÍGUEZ herederas determinadas de AMELIA FELICITAS RODRÍGUEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-00808**, informando que la parte ejecutante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda visible en carpeta 03 folios 1 a 26 del expediente digital. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 fls. 1 a 3)

De lo anterior se tiene, que la parte ejecutante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 03 folios 1 a 8).

Aunado a lo anterior, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ÁLVARO RUEDA CELIS** contra **LEONILDE RODRÍGUEZ DE BUITRAGO y DORA MARINA RODRÍGUEZ herederas determinadas de AMELIA FELICITAS RODRÍGUEZ VDA DE CHARRY**, por el pago de CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$4.069.406) por concepto de honorarios pactados y la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) por concepto de gastos procesales, en razón al contrato de prestación de servicios que existió entre las partes para la proceder a instaurar el trámite de reliquidación de la pensión a través de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. -CREMIL.

Exp. 2022-00808

Ejecutante: ALVARO RUEDA CELIS

Ejecutado: LEONILDE RODRÍGUEZ DE BUITRAGO y DORA MARINA RODRÍGUEZ herederas determinadas de AMELIA FELICITAS RODRÍGUEZ

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento, o en varios, que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de honorarios profesionales en razón al contrato de prestación de servicios que existió entre AMELIA FELICITAS RODRÍGUEZ VDA DE CHARRY, y profesional en derecho Doctor por ÁLVARO RUEDA CELIS para adelantar el trámite de proceso administrativo de reliquidación pensional en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. –CREMIL, ante los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial.

Definido lo anterior, debe el despacho estudiar si los documentos allegados al expediente permiten inferir o no que se configura un título ejecutivo complejo, este último término hace referencia a aquellos títulos que se componen de varios documentos.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

En el caso sub judice, se pretende cobrar una obligación consistente en una suma líquida equivalente a CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$4.069.406) por concepto de honorarios pactados y la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), pactadas en el contrato de servicios profesionales que obra en carpeta 3 folio 10 del expediente digital.

Para el efecto, es necesario precisar, que para que sea exigible la obligación en estos casos, se debe demostrar que el abogado cumplió con su obligación primigenia, es decir proceder a instaurar demanda de reliquidación de asignación de retiro, de conformidad con las disposiciones legales para tal efecto, de tal manera que se lleve

a terminación del caso ya sea por fallo definitivo o una terminación anticipada del mismo; caso en el cual se debe determinar que la obligación sea exigible habiendo cumplido con las condiciones establecidas, y en caso positivo, se revisará si efectivamente las partes demandadas tiene la obligación de pagar lo reclamado.

Prueba de la gestión realizada por el apoderado son las documentales allegadas tales como contrato de prestación de servicios (carpeta 3 folio 10) poder otorgado por la señora AMELIA FELICITAS RODRÍGUEZ VDA DE CHARRY al profesional en derecho visible en carpeta 3 folio 15, trámite efectuado por el ejecutante en calidad de apoderado Procuraduría 192 Judicial Para Asuntos Administrativos (carpeta 3 folios 16 a 18), además se evidencia decisión emita por Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga en calenda del 18 de septiembre de 2015 (carpeta 3 folios 19 a 42), finalmente se evidencia Resolución 6849 del 2017 proferida por el Ministerio de Defensa- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL a través de la cual se reconoció en favor de las señoras LEONILDE RODRÍGUEZ DE BUITRAGO y DORA MARINA RODRÍGUEZ en calidad de herederas determinadas de AMELIA FELICITAS RODRÍGUEZ VDA DE CHARRY, la suma total de (\$ 13.678.682 m/cte); aunado a ello, encuentra esta servidora judicial prueba fehacientemente del cumplimiento de las obligaciones pactadas, toda vez que aparece que a quienes pretende ejecutar se les ha reconocido a la reliquidación de pensiones a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

En consecuencia, se advierte que el objeto del contrato pactado entre las partes fue cumplido por el ejecutante, prueba de ello es el acápite de pruebas señalados en inciso anterior.

De conformidad con lo expuesto, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por ÁLVARO RUEDA CELIS contra LEONILDE RODRÍGUEZ DE BUITRAGO y DORA MARINA RODRÍGUEZ herederas determinadas de AMELIA FELICITAS RODRÍGUEZ VDA DE CHARRY, por el pago de la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$4.069.406) por concepto de honorarios pactados y la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), pactadas en el contrato de servicios profesionales que obra en carpeta 3 folio 10 del expediente digital.

Ahora bien, en relación con los intereses solicitados, como quiera que no se encuentran contenidos en el título ejecutivo, se impondrá la condena al pago de los previstos de conformidad con el artículo en el artículo 1617 del C.C., por medio de cual se consagra:

***“Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero.***

*Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

- 1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual.*

**2.** *El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

**3.** *Los intereses atrasados no producen interés.*

**4.** *La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.*

Por lo que deberán liquidarse los intereses moratorios de acuerdo a lo ordenado en precedencia, en una tasa de interés del 6% anual, que corresponde a la tasa legal permitida, por concepto de mora en el pago de honorarios profesionales, desde el momento en que se hizo exigible la misma, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 1617 del código civil, y las demás normas que regulan estos intereses.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de las ejecutadas, junto con el embargo y secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-6794 de la oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la Calle 7ª#19-28 de la ciudad de Chiquinquirá –Boyacá, debidamente alinderada en la escritura No. 1869 del 03-11-2007 de la Notaria 1ª de Chiquinquirá, de propiedad de la señora LEONILDE RODRÍGUEZ DE BUITRAGO, pedimentos que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 30).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por el ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad del ejecutado que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$6.255.000 M/CTE).**

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (Carpeta 1 folio 30), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

De otro lado, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud embargo, SE REQUIERE a la parte ejecutante para que en el término de cinco días (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue el

Exp. 2022-00808  
Ejecutante: ALVARO RUEDA CELIS  
Ejecutado: LEONILDE RODRÍGUEZ DE BUITRAGO y DORA MARINA RODRÍGUEZ herederas determinadas de AMELIA FELICITAS RODRÍGUEZ

Certificado de Tradición del Inmueble identificado con el Número de Matrícula 072-6794, con vigencia no superior a un (1) mes.

Consecuente con lo expuesto, SE LIBRA el mandamiento de pago solicitado por ÁLVARO RUEDA CELIS.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **MAIRA ALEJANDRA MENDOZA MEJÍA** identificada C.C. No. 1067925186 de Montería-Córdoba T.P. No. 309.827 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 3 folio 8).

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ÁLVARO RUEDA CELIS contra LEONILDE RODRÍGUEZ DE BUITRAGO y DORA MARINA RODRÍGUEZ herederas determinadas de AMELIA FELICITAS RODRÍGUEZ VDA DE CHARRY, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$4.069.406) por concepto de honorarios pactados a través de contrato de prestación de servicios visible en carpeta 3 folio 10.
2. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) por concepto de gastos procesales pactados a través de contrato de prestación de servicios visible en carpeta 3 folio 10.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero referida anteriormente, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 1617 del código civil, y las demás normas que regulan estos intereses.

**TERCERO:** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**CUARTO: COSTAS** en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo de los dineros de propiedad de las ejecutadas que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Banco de Bogotá
2. Banco AV Villas
3. Banco de Occidente
4. Banco Popular
5. Banco Agrario
6. Banco Davivienda
7. Banco Caja Social
8. Banco Bancolombia
9. Banco Scotiabank Colpatria
10. Banco Bilbao Vizcaya –BBVA
11. Banco Falabella
12. Banco Itaú.

**SÉPTIMO: POR SECRETARÍA SE OFICIARÁ** a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 30), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuará con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: LIMÍTESE** la presente medida cautelar en la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$6.255.000 M/CTE)**, sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección física establecida como lugar de notificación de la parte convocada, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante, donde se evidencie los comprobantes pertinentes al sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, por medio de las cuales se logre constatar la remisión de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022.

**DÉCIMO: SE REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de las ejecutadas **LEONILDE RODRÍGUEZ DE BUITRAGO y DORA MARINA RODRÍGUEZ**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

Exp. 2022-00808  
Ejecutante: ALVARO RUEDA CELIS  
Ejecutado: LEONILDE RODRÍGUEZ DE BUITRAGO y DORA MARINA RODRÍGUEZ herederas determinadas de AMELIA FELICITAS RODRÍGUEZ

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de noviembre de  
2022** con fijación en el Estado No. **139** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

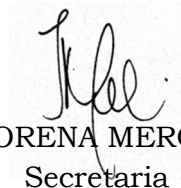
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2022-00822

Ejecutante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM - PAR TELECOM y TELEASOCIADAS  
EN LIQUIDACIÓN

Ejecutado: JOSÉ ARMANDO CHAVES ROCHA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2022-00822**, informando que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM - PAR TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN** a través de su apoderada judicial, quien solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado **JOSÉ ARMANDO CHAVES ROCHA** en virtud de lo ordenado en sentencia de fecha del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 18 Audio y carpeta 19, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 C.G.P, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto, basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que, además determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

**DECISIÓN JUDICIAL:** Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia proferida el pasado veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 18 Audio y carpeta 19, documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de **JOSÉ ARMANDO CHAVES ROCHA**, quien en juicio ordinario fungió como demandado y resulto condenadas.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Además y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visible en audiencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 18 Audio y carpeta 19; en consecuencia se dispondrá librar orden de pago impetrada al demandado **JOSÉ ARMANDO CHAVES ROCHA MEDINA**, pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada mencionada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

*“SEGUNDO: CONDENAR al demandado JOSÉ ARMANDO CHAVES ROCHA, al reconocimiento y pago a favor del demandante CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM conformado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIAR S.A., como administradoras del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS PAR, la suma de \$7.106.880.*

*CUARTO: COSTAS Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$375.000 m/cte., según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*

*(...)*

*Se procede a efectuar la liquidación de costas en la suma de \$375.000 que corresponde a las costas y agencias en derecho ordenadas en el fallo dictado anteriormente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J*

#### AUTO

*Se aprueba la liquidación de costas presentada por la secretaría del despacho. Teniendo en cuenta que no obran peticiones pendientes por resolver, se declara ejecutoriada la sentencia y se ordena el archivo de las diligencias”.*

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM - PAR TELECOM y**

**TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN** en contra de **JOSÉ ARMANDO CHAVES ROCHA MEDINA.**

**MEDIDAS CAUTELARES**

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas bancarias del ejecutado, pedimentos que se encuentran acompañados del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 3 folios 2 y 3).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y MIL PESOS (\$11.230.000 M/CTE.).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 4 y 5), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuará con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM - PAR TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN** en contra de **JOSÉ ARMANDO CHAVES ROCHA MEDINA.**, de conformidad con lo ordenado a través de decisión judicial proferida el pasado veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 18 Audio y carpeta 19, por los siguientes conceptos:

- a. Por concepto de reintegro en la suma de \$7.106.880 m/cte.
- b. Por la suma de \$375.000 m/cte., que corresponde a la liquidación de costas aprobadas en auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 18 Audio y carpeta 19.

**SEGUNDO:** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**TERCERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo de los dineros de propiedad de las ejecutadas que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a

cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Banco de Bogotá
2. Banco de la Mujer
3. Fundación WWB
4. Banco de Occidente
5. Banco Popular
6. Bancolombia
7. Banco Caja Social De Ahorros BCSC,
8. Banco Citibank Colombia
9. Banco Av Villas
10. Banco Davivienda
11. Banco GNB Sudameris
12. Banco Coomeva
13. Banco Itaú
14. Banco Falabella,
15. Banco Pichincha,
16. Banco BBVA
17. Banco Procredit
18. Banco Agrario
19. Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.

**QUINTO: POR SECRETARÍA SE OFICIARÁ** a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 4 y 5), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuará con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: LIMÍTESE** la presente medida cautelar en la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y MIL PESOS (\$11.230.000 M/CTE.), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago por anotación en estado, dado que la solicitud de ejecución fue elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de las providencias ejecutadas, informando a la ejecutada que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (Art. 442 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

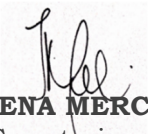


**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Proceso No. 2022-00822  
Ejecutante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM - PAR TELECOM y TELEASOCIADAS  
EN LIQUIDACIÓN  
Ejecutado: JOSÉ ARMANDO CHAVES ROCHA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de noviembre de  
2022** con fijación en el Estado No. **139** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b90e0ab2251ab04846f66fc224cc1c9c263f5ea4be11a2e3e47ecc7cae6868**

Documento generado en 15/11/2022 06:07:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2022-00986                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | HIPER CARNES S.A.S                                                       |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00986**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla, de conformidad con el auto proferido en calenda del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) en un cuaderno con 225 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **HIPER CARNES S.A.S.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones*

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2022-00986                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | HIPER CARNES S.A.S                                                       |

de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”, advirtiendo que “Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto).**

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

**“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores,** la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,** se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación,** la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” **(negrillas fuera de texto original).**

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2022-00986                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | HIPER CARNES S.A.S                                                       |

las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **HIPER CARNES S.A.S.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 15 a 18 con constancia de trámite de notificación física con observación por la empresa de mensajería 4-72 “devolución de envío” visible en carpeta 1 folio 19 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 14 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01) trabajador por los periodos entre septiembre a diciembre del año 2021, por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador; además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso de marras si lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por el periodos de septiembre a diciembre del año 2021, para lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta el mes de mayo del presente año, no obstante, la misma fue realizada hasta el 14 de julio de dos mil veintidós (2022), esto es, pasados más de

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2022-00986                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | HIPER CARNES S.A.S                                                       |

los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **HIPER CARNES S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de noviembre de  
2022** con fijación en el Estado No. **139** fue  
notificado el auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

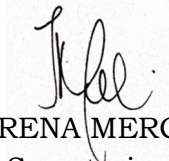
Código de verificación: **cbfff6c32d7dc364ec0c5ced31ece338ee776af2bc9b8fe3ee653f1504ea8179**

Documento generado en 15/11/2022 06:07:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2022-00987                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | APLEXA NORTH S.A.S                                                       |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00987**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla, de conformidad con el auto proferido en calenda del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) en un cuaderno con 95 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **APLEXA NORTH S.A.S.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones*

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2022-00987                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | APLEXA NORTH S.A.S                                                       |

*de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”, advirtiendo que “Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:*

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.***

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”* **(negrilla fuera de texto).**

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

***“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*** (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que ***“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*** (negrillas fuera de texto original).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2022-00987                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | APLEXA NORTH S.A.S                                                       |

las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiénose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **APLEXA NORTH S.A.S.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 13 a 21 con constancia de trámite de notificación electrónica por de la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 22 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 12 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01) trabajador por los periodos de octubre y noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador; además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso de marras si lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por el periodos de octubre y noviembre del año dos mil veintiuno (2021), para lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta el mes de abril del año dos mil veintidós (2022); no obstante, la misma fue realizada hasta el 23 de agosto de dos mil veintidós

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2022-00987                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | APLEXA NORTH S.A.S                                                       |

(2022), esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **APLEXA NORTH S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de noviembre de  
2022** con fijación en el Estado No. **139** fue  
notificado el auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3676903087cbe45ab68a4afa5b297a76e3e047d4566e7fb19b0e757ff4003c82**

Documento generado en 15/11/2022 06:07:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2022-01018                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | FOREST COFFEE COLOMBIA S.A.S                                             |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-01018**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro- Santander, de conformidad con el auto proferido en calenda del nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en un cuaderno con 116 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **FOREST COFFEE COLOMBIA S.A.S.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2022-01018                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | FOREST COFFEE COLOMBIA S.A.S                                             |

administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.*** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

***“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores,*** *la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,* ***se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*** (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “*Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días*

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2022-01018                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | FOREST COFFEE COLOMBIA S.A.S                                             |

*siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993" (negrillas fuera de texto original).*

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(...)

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2022-01018                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | FOREST COFFEE COLOMBIA S.A.S                                             |

**PARÁGRAFO:** *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

**ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **FOREST COFFEE COLOMBIA S.A.S.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 60 a 63 con constancia de trámite de notificación electrónica por de la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 64 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 59 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01) trabajador por los periodos comprendidos entre noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a abril del año dos mil veintidós (2022); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el dieciocho (18) de junio de hogao, en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por los meses de marzo y abril del presente año, los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe que el título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende el aporte por los periodos de noviembre del año 2021 a febrero del presente año, por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presente trámite procesal obedece a la ejecución en relación con liquidación efectuada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2022-01018                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | FOREST COFFEE COLOMBIA S.A.S                                             |

forma al empleador por el periodo de meses de noviembre del año 2021 a febrero del presente año, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **FOREST COFFEE COLOMBIA S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

### JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de noviembre de 2022** con fijación en el Estado No. **139** fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaf6f987474f8dc9ace32799be7e8b8aa9295e3c98586d8687e757a7e2bc31f**

Documento generado en 15/11/2022 06:07:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2022-01020                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES JLP S.A.S                                 |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-01020**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Medellín, de conformidad con el auto proferido en calenda del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en un cuaderno con 95 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES JLP S.A.S.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2022-01020                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES JLP S.A.S                                 |

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.***

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”* **(negrilla fuera de texto).**

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

***“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*** (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “*Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* **(negrillas fuera de texto original).**

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2022-01020                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES JLP S.A.S                                 |

**PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiendo como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES JLP S.A.S.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 22 a 26 con constancia de trámite de notificación electrónica por de la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 27 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 20 y 21 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01) trabajador por los periodos de julio a diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador; además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara mérito ejecutivo; por lo que en el caso de marras si lo pretendido corresponde a las

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2022-01020                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES JLP S.A.S                                 |

cotizaciones adeudadas por el periodos de julio a diciembre del año dos mil veintiuno (2021), para lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta el mes de mayo del año dos mil veintidós (2022); no obstante, la misma fue realizada hasta el 29 de junio de dos mil veintidós (2022), esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES JLP S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

#### JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de noviembre de 2022** con fijación en el Estado No. **139** fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024ea8eb71cb85e398c691d90e5736b66c3cbf9f30c53604d28c7885ef608d27**

Documento generado en 15/11/2022 06:07:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2022-01026                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | CONSTRUCTORA T Y G S.A.S                                                 |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-01026**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Valledupar, de conformidad con el auto proferido en calenda del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) en un cuaderno con 89 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CONSTRUCTORA T Y G S.A.S.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2022-01026                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | CONSTRUCTORA T Y G S.A.S                                                 |

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.***

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

***“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)***

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “*Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).*

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2022-01026                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | CONSTRUCTORA T Y G S.A.S                                                 |

**PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiendo como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **CONSTRUCTORA T Y G S.A.S.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 15 a 22 con constancia de trámite de notificación electrónica por de la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 23 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 14 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01) trabajador por los periodos de agosto a octubre del año dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador; además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso de marras si lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por el periodos de agosto a octubre del año dos mil

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2022-01026                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | CONSTRUCTORA T Y G S.A.S                                                 |

veintiuno (2021), para lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta el mes de marzo del año dos mil veintidós (2022); no obstante, la misma fue realizada hasta el 22 de abril de dos mil veintidós (2022), esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **CONSTRUCTORA T Y G S.A.S**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de noviembre de 2022** con fijación en el Estado No. **139** fue notificado el auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b67863f8598c415f386e2452e11e12f7e73742b10052d9339a2a93dd9d2444**

Documento generado en 15/11/2022 06:07:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2022-01031**, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó escrito solicitando se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario (carpeta 1 y 2 del expediente digital). Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **YURI ELIANA ESPINOSA TIBATA** a través de su apoderada judicial, quien solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada **MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S** en virtud de lo ordenado en sentencia de fecha del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 46 Audio y carpeta 47, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 CGP, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto, basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

**DECISIÓN JUDICIAL:** Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia proferida el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) obrante en

cuaderno proceso ordinario carpeta 46 Audio y carpeta 47, documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del **MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S** persona jurídica quien en juicio ordinario fungió como demandada y resulto condenada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Además y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visible en audiencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 46 Audio y carpeta 47; en consecuencia se dispondrá librar orden de pago impetrada a la condenada **MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S** pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada mencionada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

*“TERCERO: CONDENAR a la demandada MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S., a pagar a favor de la demandante YURI ELIANA ESPINOSA TIBATA, los conceptos que a continuación se relacionan:*

- a. Por concepto de salarios y auxilios de transporte adeudados en la suma de \$579.635,33 m/cte., correspondientes a la remuneración del interregno comprendido entre el 01 al 20 de marzo del año 2018, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*
- b. Por concepto de cesantías correspondientes entre el 01 de enero de 2017 al 20 de marzo del año 2018 en la suma de \$ 1.062.665 m/cte.*
- c. Por concepto de intereses a las cesantías entre el 01 de enero de 2017 al 20 de marzo del año 2018, en la suma de \$155.858 m/cte.*
- d. Por concepto de prima servicios por interregno comprendido entre el 01 de enero al 20 de marzo del año 2018 en la suma de \$193.212 m/cte.*
- e. Por concepto de vacaciones comprendidas entre el 24 de agosto de 2016 al 20 de marzo de 2018, en la suma de \$615.228 m/cte.*

*CUARTO: CONDENAR a la demandada MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S. a pagar a favor de la demandante YURI ELIANA ESPINOSA TIBATA, por concepto de indemnización moratoria en la suma de \$38.463.148 a razón de una suma igual al último salario diario devengado, equivalente a (\$26.041 m/cte.) diarios, tal como lo dispone el artículo 65 del CST, parágrafo 2, en concordancia con lo expuesto en la parte motiva.*

*SEXTO: COSTAS Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.054.000 m/cte. según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*

(...)

*Se procede a efectuar la liquidación de costas en la suma de \$ 2.054.000 m/cte. que corresponde a las costas y agencias en derecho ordenadas en el fallo dictado anteriormente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J*

#### AUTO

*Se aprueba la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho. Teniendo en cuenta que no obran peticiones pendientes por resolver, se declara ejecutoriada la sentencia y se ordena el archivo de las diligencias”.*

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por **YURI ELIANA ESPINOSA TIBATA** en contra de **MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **YURI ELIANA ESPINOSA TIBATA** en contra de **MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo ordenado a través de decisión judicial proferida el pasado veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 46 Audio y carpeta 47, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Por concepto de salarios y auxilios de transporte adeudados en la suma de **\$579.635,33 m/cte.**, correspondientes a la remuneración del interregno comprendido entre el entre el 01 al 20 de marzo del año 2018.
- b) Por concepto de cesantías correspondientes entre el 01 de enero de 2017 al 20 de marzo del año 2018 en la suma de **\$ 1.062.665 m/cte.**
- c) Por concepto de intereses a las cesantías entre el 01 de enero de 2017 al 20 de marzo del año 2018, en la suma de **\$155.858 m/cte.**
- d) Por concepto de prima servicios por interregno comprendido entre el 01 de enero al 20 de marzo del año 2018 en la suma de **\$193.212 m/cte.**
- e) Por concepto de vacaciones comprendidas entre el 24 de agosto de 2016 al 20 de marzo de 2018, en la suma de **\$615.228 m/cte.**
- f) Por concepto de indemnización moratoria en la suma de **\$38.463.148** a razón de una suma igual al último salario diario devengado, equivalente a **(\$26.041 m/cte.)** diarios, tal como lo dispone el artículo 65 del CST, parágrafo 2
- g) Por la suma de \$2.054.000 m/cte, que corresponde a la liquidación de costas aprobadas en auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 46 Audio y carpeta 47.

**SEGUNDO:** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

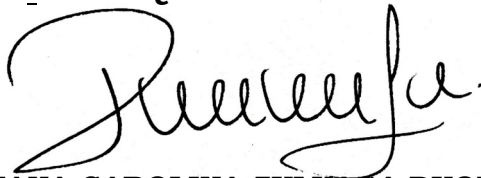
**TERCERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica establecida como lugar de notificación de la parte convocada, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante, donde se evidencie los comprobantes pertinentes y adecuados expedidos por empresa de Mensajería, por medio de las cuales se logre constatar la remisión de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: SE REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la ejecutada **MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S.**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en al Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

**\_NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de noviembre de 2022** con fijación en el Estado No. **139** fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

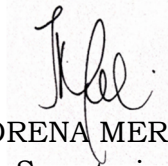
Código de verificación: **be8075f534cfb11fcd67140bcb8443c648c5c6e00b3dbd32531e5251a354e6de**

Documento generado en 15/11/2022 06:07:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2022-01034                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | JUAN JOSÉ ROMANO RODRÍGUEZ                                               |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-01034**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto a través de medios electrónicos en un (1) cuaderno con 44 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **JUAN JOSÉ ROMANO RODRÍGUEZ**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones*

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2022-01034                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | JUAN JOSÉ ROMANO RODRÍGUEZ                                               |

*de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”, advirtiendo que “Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:*

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.***

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

***“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)***

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que ***“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).***

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2022-01034                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | JUAN JOSÉ ROMANO RODRÍGUEZ                                               |

las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogíéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutado **JUAN JOSÉ ROMANO RODRÍGUEZ**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 28 a 33 con constancia de trámite de notificación electrónica por de la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 16 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 24 a 26 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por cuatro (04) trabajadores por los periodos comprendidos entre octubre del año dos mil veintiuno (2021) a mayo del año dos mil veintidós (2022); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el treinta (30) de agosto de hogaño, en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por el mes de mayo del presente año, los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe que el título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende el aporte por los periodos de octubre del año 2021 a abril del presente año, por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presente trámite procesal obedece a la ejecución en relación con liquidación efectuada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2022-01034                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | JUAN JOSÉ ROMANO RODRÍGUEZ                                               |

situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador por el periodo de meses de octubre del año 2021 a abril del presente año, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **JUAN JOSÉ ROMANO RODRÍGUEZ**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de noviembre de 2022** con fijación en el Estado No. **139** fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3f5c3976f9a7d45ab4930ab21bcafd6fc6d05649dcc8055cda5a440355420e**

Documento generado en 15/11/2022 06:07:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**